

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDATO DE PAGO

Fundación, julio 27 de 2022

SEÑORA

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR – CESAR

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

dorita2274@hotmail.com

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

roalherme@hotmail.com

PRESENTE

EJECUTIVO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA LUIS FELIPE GAMEZ

RADICADO No. 20001-31-06-005-2020-00049-00

ATENTO, por este escrito presento **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDATO DE PAGO LIBRADO CONTRA MI MANDANTE** el día 16 de julio de 2020, en orden a que sea **REVOCADO** por **CARENCIA ABSOLUTA DE MOTIVACION**, en cuanto, que para ser emitido al Despacho le bastó con afirmar que: “ **Por reunir los requisitos formales de la demanda en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso,...**”

MOTIVACIONES

UNO

DE DERECHO.

ES claro que el mandato de pago debe revocarse por fámelico, en cuanto –se insiste– para emitirlo al Despacho le bastó con afirmar que lo hacía : “ Por reunir los requisitos formales de la demanda en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso...”, **OLVIDANDO** que el ser de las demandas ejecutivas es el **TITULO BASE DEL RECAUDO**, sofrenado para su validez a cumplir los **presupuestos formales** enlistados en el inciso 1 del Artículo 422 de nuestro Estatuto General del Proceso, y nque para decirlo con la autoridad de la Sal Plena de nuestra Corte Constitucional –(Sentencia SU041 de 16 de mayo de 2018Ref: Exp T- 6.131.714.M GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO) .:” :” Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del dieciocho (18) de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.,) ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.”

EN tal dirección nuestro Estatuto Comercial ha definido que “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, de manera que: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”, .ES el llamado a una sola voz por la doctrina y la jurisprudencia como el postulado de la **LITERALIDAD**

PARA seguir adelante con la presente con la presente exposición es preciso traer a colación que, por simple definición gramatical (Drae), todo proceso conlleva un

“Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.”

“Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.”.

ATERRIZANDO, es indudable que nuestro ordenamiento adjetivo permite las ejecuciones judiciales por sumas de dinero e intereses , pero de un modo que pudiéramos llamar “especial “ , visto en su precepto 424: “ **Ejecución por sumas de dinero.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida

de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.** “(**negrilla fuera del texto**)

NOTESE la fluidez y claridad de la autorización de rogar intereses contenida en la norma acabada de citar : **“desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.** “ , pues deja bien claro que proscribe que en la demanda se reclamen intereses liquidados al arbitrio del actor --.aunque diga que lo hizo en legal forma, pues tal liquidación no cumpliría el principio de la **CONTRADICCION** por parte del deudor, violatoria de su **DERECHO** de defensa, pues un liquidación así sería algo simplemente **SUMARIO**, no plena prueba del derecho que se reclama que es la que exige el derecho caratular.

PÁRA solventar esta situación, con respeto al derecho del deudor frente al acreedor, nuestro sabio legislador previó una etapa precisa en el proceso ejecutivo , y que se encuentra contenida en el artículo 446 del Estatuto General de los Procesos (y que por ser norma procesal , su **OBSERVANCIA** (Artículo 13, ibidem) “... es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”), que --para lo que a este libelo importa, --- ordena:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”
(arts. 625 y 626, resp.)(§ 3867Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. “(“ ...”)

DOS DE HECHO.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU RESPUESTA JUDICIAL.

.PRIMERA. Por valor de DIEZ MILLONES CUATROSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$10.418.150), por concepto de capital—**QUE SEGÚN EL HECHO 1.2 DE LA DEMANDA .”...se encuentra vencida desde el día 21 de junio de 2019 con un saldo de capital de \$10.418.150 --- ;1.1más UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.583.371.00) “por concepto de intereses de mora liquidados a partir del 19 de junio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda y los que se lleguen a causar hasta tanto se verifique el ‘pago total de la obligación”.** Negrillas fuera del texto

MANDATO DE PAGO:- 1.1. CONCEDE

. SEGUNDA Por valor de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE por concepto de capital.-- **QUE SEGÚN EL HECHO 2.2 DE LA DEMANDA .”...se**

encuentra vencida desde el día 21 de junio de 2019 con un saldo de capital de (\$62.999.980), --- ; 2,1. Más SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$6.640.190) **por concepto de intereses corrientes, causados desde abril 20 de 2019 hasta el 20 de enero de 2020**, ; 2,2 más UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.229.083) **por concepto de intereses de mora adeudados el 21 de abril de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, mas los intereses que se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación**; 2,3. Más TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/ CTE (\$369.799) **por otros conceptos, para un total esta obligación de \$71.239.052**—negrillas fuera del texto-

MANDATO DE PAGO-: 1.2. CONCEDE

TERCERA. Por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE(\$14.999.999), por concepto de capital, ---- **QUE SEGÚN EL HECHO 3.2 DE LA DEMANDA .- "...se encuentra vencida desde el día 16 de mayo de 2019 con un saldo de capital de (\$14.999.999)..."**, ---; 3.1- más OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE (\$885.627) **por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de mayo de 2019 hasta enero 16 de 2020** ; 3,2más UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO M/CTE (\$1.418.865) **por concepto de intereses de mora causados desde el mayo 16 de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda , mas los intereses de mora que se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación**, ; ,3.3 más TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE(\$35.364.00) desde el 28 de abril de 2019 hasta el 11 de m), **por otros conceptos, para un total la obligación de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$17.339.855).** negrillas fuera del texto-

MANDATO DE PAGO-: 1.3. CONCEDE

CUARTA. Por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$68.749.720), por concepto de capital, . **QUE SEGÚN EL HECHO 4.2 DE LA DEMANDA .- "...se encuentra vencida desde el día 28 de abril de 2019 con un saldo a capital de (\$68.749.720), ..."**, ; 4.1 Más SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.184.477), **por concepto de intereses corrientes del abril 28 de 2019 hasta 28 de enero de 2020**, ; 4.2.más DOS MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.102.308) **abril 28 de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, mas los intereses de mora que se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación**; 4.3.más DOS MILLONES SETESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE(\$2.709.489) **por otros conceptos, para un total esta obligación de (\$80.745.994).** negrillas fuera del texto-

MANDATO DE PAGO-: 1.4. CONCEDE

QUINTA: Por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL STECIENTOS OCHENTA PESOS M/TE (\$8.299.780), por concepto de capital, ---**QUE SEGÚN EL HECHO 5.2 DE LA DEMANDA 5,2,-"...** se encuentra vencida desde el 21 de enero de 2020 ..."--- : 5.1 más QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$507.512.00), **por concepto de intereses corrientes desde 22 de marzo de 2019 hasta el 22 de enero 2019**, ; 5.2.MAS UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/TE (\$1.281.252), **abril 22 de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda , mas los intereses de mora que se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación**; 5.3.más CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$164.655.00) **por otros conceptos, para un total esta obligación de (\$10.253.199).** negrillas fuera del texto-

MANDATO DE PAGO-: 1.5. CONCEDE

CONCLUSION

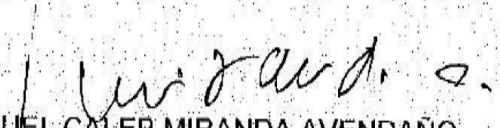
COMO se aprecia, el actor semeja al patriarca judío que pedía y pedía y pedía a su Dios para salvar a SODOMA y GOMORRA, y a la señora Juzgadora que **no asumió su rol constitucional de juez de garantías** así del actor

como del demandado y, por el contrario, de espaldas al derecho, **le concede y le concede y le concede al actor cuanto le ruega de intereses liquidados por este a su arbitrio y sin que hubieran sido sometidos a contradicción** y, **MAS ALLA**, concede, que se le paguen sumas por “**otros conceptos**”, vagos, indefinidos, etéreos, cuestiones estas que desquician y proscriben el mandato de pago por flagrante violación del mandato 430 del C.G.P., que obliga a un examen tenaz e inflexible de la demanda ejecutiva en orden en orden a librar el mandamiento de pago “...ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,..” y, en este caso, como se acaba de demostrar: **NO LO ES**

PARTICIPACION

ESTE escrito se participa ---en el mismo envío que se la hace al Juzgado---a los apoderados de las partes: dorita2274@hotmail.com, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, roalherme@hotmail.com

Respetuoso



MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO
C.C. No. 8281904 Medellín, Ant.
T.P. M. 11155 Consejo Superior de la Judicatura

RE: BUENOS DIAS.ASUNTO.EL DOCTOR MANUEL CALEB PRESENTA RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDATO DE PAGO DE 16 DE JULIO DE 2020 EN PROCESO EJECUTIVO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA LUIS FELIPE GAMEZ RADICADO No. 20001-31-06-005-2020-00049-00. FA...

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/07/2022 10:08

Para: calebmiranda@hotmail.com <calebmiranda@hotmail.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: caleb miranda andrade <calebmiranda@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 9:16

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dorita2274@hotmail.com <dorita2274@hotmail.com>;

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>;

roalherme@hotmail.com <roalherme@hotmail.com>

Asunto: BUENOS DIAS.ASUNTO.EL DOCTOR MANUEL CALEB PRESENTA RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDATO DE PAGO DE 16 DE JULIO DE 2020 EN PROCESO EJECUTIVO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA LUIS FELIPE GAMEZ RADICADO No. 20001-31-06-005-2020-00049-00. FAVOR ACU